

INFORME SECRETARIAL. Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho con diligencias de notificación por parte del apoderado judicial de la demandante, poder otorgado por el demandado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Radicación 2021-091

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **MARCELA SEGURA PENAGOS**, en representación de los menores **JULIAN ALBERTO CARVAJAL SEGURA** y **ÁNGEL EMILIO CARVAJAL SEGURA**, contra el señor **ALBERTO CARVAJAL CAÑON**, remite escrito aportando "las constancias de notificación personal al demandado (...), conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)",

Posteriormente, se remite al correo institucional, poder otorgado por el demandado a profesional del derecho, quien, en ejercicio del mismo, solicita se notifique a su poderdante por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación personal del demandado, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., a la dirección física suministrada en la demanda o de manera virtual a la dirección electrónica, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conjunción disyuntiva que expresa una alternativa, en tanto este decreto, establece una opción para realizar la notificación personal del demandado, y no reemplazar la regulada en el C.G.P.

Pues bien, revisada la documentación remitida por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que, pretendió surtir la notificación personal del demandado, de ambas formas, como lo anuncia, vale decir, a través del correo electrónico y también a la dirección física, lo que no es admisible, amén que, ninguna fue realizada en debida forma, puesto que no acreditó el acuse de recibo que exige el artículo 8 Decreto 806/20 y tampoco allegó la constancia de la entrega del comunicado enviado a través de la empresa de servicio postal, como lo dispone el Art. 291 del C.G.P., y vencido el término de comparecencia, proceder a la notificación por aviso.

Por tanto, no serán tenidas en cuenta las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación personal del demandado.

Ahora, como quiera que no se ha surtido la notificación personal al demandado, señor ALBERTO CARVAJAL CAÑÓN, al haber otorgado poder a profesional del derecho, para que lo represente en el proceso, tal como lo solicita el apoderado, de conformidad con el artículo 301-2 del C.G.P., se lo tendrá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que admitió la demanda, el día en que se notifique esta providencia, vencido el cual comenzará a correr el término del traslado y se reconocerá personería al apoderado, con fundamento en el artículo 75 ibidem.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

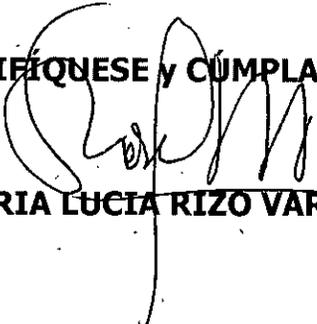
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias realizadas para la notificación del auto admisorio de la demanda al señor ALBERTO CARVAJALCAÑÓN.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado, señor ALBERTO CARVAJAL CAÑÓN de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para solicitar a la Secretaría acceso a la demanda y los anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con C.C. No 1.117.512.508 y T.P. 297.485, como apoderado Judicial de la parte demandada, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 12 ENE 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ